REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00039-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **EMERITA MARQUEZ DIAZ** contra **EPS FAMISANAR S.A.S y CLINICA CHICAMOCHA S.A vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

EMERITA MARQUEZ DIAZ promovió acción de tutela contra EPS FAMISANAR S.A.S y CLINICA CHICAMOCHA S.A en procura que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las accionadas autorizar, agendar y realizar cita de control por "ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA" ordenada el 28 de noviembre de 2023 por el especialista tratante, ante su cuadro de dolor crónico debido a artrosis severa de rodillas.

Con tal fin, relató que mediante dictamen No. JN202400438 del 04 de enero de 2024 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la declara con el 51.70 % de perdida de capacidad laboral por los diagnósticos de *"GONARTROSIS BILATERAL, HIPERTENSION ARTERIAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA".*

Que el 28 de noviembre de 2023, el especialista tratante en ortopedia y traumatología le indica "Rx de rodillas comparativas con apoyo AP y LAT, cita de control con resultados.", al respecto indicó que el Rx de rodillas ordenado por el especialista, fue realizado de manera inmediata, no obstante, a la fecha de radicación de la tutela, se encuentra pendiente la programación y realización de la cita de control.

Precisó que en reiteradas ocasiones, ha solicitado a las accionadas EPS FAMISANAR S.A.S y CLINICA CHICAMOCHA S.A la autorización y programación de la cita de control por ortopedia y traumatología sin obtener respuesta a la fecha; que es una persona con delicado estado de salud, de especial protección, con cuadro de dolor crónico secundario a artrosis severa de rodillas, lo cual limita su capacidad física de manera considerable y por lo cual, requiere de manera urgente continuar con el control y tratamiento de sus diagnósticos.

Resaltó que a la fecha han pasado mas de 2 meses que fue ordenada la cita de control.

2. REPLICA

2.1. EPS SURAMERICANA S.A- EPS SURA.

Al descorrer traslado manifestó la improcedencia del trámite tutelar, pues de su parte, se han brindado y garantizado todos los servicios médicos requeridos por la accionante sin negativa o dilación; que requirieron a la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.; sin embargo, informan que la usuaria ya cuenta con fecha asignada para el 27 de febrero de 2024, por lo que su entidad no incurrió en falta alguna.

2.2 CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Al descorre traslado informó que la cita de control por ortopedia en favor de la usuaria, fue asignada para el para el 27 de febrero de 2024 a las 8:30, por lo que estaban satisfechas las peticiones de la tutelante.

2.3 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al descorrer traslado indicó que revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentra un (1) único expediente de la señora Emérita Márquez, el cual fue radicado ante su entidad para dirimir la controversia que existía, tramite en el que se concluyó:

Dictamen número: JN202400438
Fecha dictamen: 04/01/2024
Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.
Motivo de Calificación: Fecha de Estructuración.
Diagnósticos:
- ✓ Insuficiencia renal crónica, no especificada.
- ✓ Hipertensión secundaria a otros trastornos renales.
- ✓ Gonartrosis primaria, bilateral

Origen: Enfermedad Común.
Porcentaje: 51.70%
Fecha de Estructuración: 10/07/2021

Precisó que a la fecha de su respuesta, la accionante no tiene pendiente trámite por dirimir; aludió que revisadas las pretensiones de la tutela, estas están encaminadas a que las accionadas generen reconocimiento de las prestaciones asistenciales a las cuales tiene derecho, razón por la que su entidad no tiene injerencia alguna, al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

[1] Sentencia T-046 de 2019

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora r EMERITA MARQUEZ DIAZ, si está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, indicó que a se le están vulnerando sus derechos fundamentales la vida digna, salud y mínimo vital; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que EPS FAMISANAR S.A.S está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a quien le imputa la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, la señora MARQUEZ DIAZ se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del régimen contributivo en salud a través de esta entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que la accionante, el **28 de noviembre de 2023** fue atendida en la CLINICA CHICAMOCHA S.A (archivo PDF 003 expediente página 14) por motivo de "*DOLOR EN RODILLA DER DE VARIOS MESES DE EVOLUCIÓN SECUNDARIO A CUADRO DE ARTROSIS SEVERA DE RODILLA"* y se evidencia plan-conducta *"SE SOLICITA RX DE COMPARATIVAS DE RODILLAS CON APOYO AP Y LAT-CONTROL CON RESULTADOS"* ; obra también orden de fecha **28 de noviembre de 2023** CLINICA CHICAMOCHA S.A por medio del médico especialista en ortopedia y traumatología así: *"ORDEN DE CONSULTA- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA"* y, la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el 29 de enero de 2024, por tanto, se tiene que entre una fecha y la otra, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y mínimo vital y en consecuencia, se ordene a las accionadas autorizar, agendar y realizar cita de control por "ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA" ordenada el 28 de noviembre de 2023 por el especialista tratante, ante su cuadro de dolor crónico debido a artrosis severa de rodillas.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la

protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinacióny control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y decalidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible"*.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano demantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecersecuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras,y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

"(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)"

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos

tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humanoexista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esaexistencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de1999).* De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

A este punto, es necesario resaltar que conforme las previsiones del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las* ***personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*** *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". (negrilla resalta el despacho)

Sobre la protección constitucional de los adultos mayores, la sentencia T 015 de 2021 rememoró *"Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "… su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida".*

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que la señora EMERITA MARQUEZ DIAZ, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria dentro del régimen contributivo a través de EPS FAMISANAR S.A.S, pues así se acreditó en la consulta de la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizaré el despacho.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 28 de noviembre de 2023 la señora MARQUEZ DIAZ fue valorada en la CLINICA CHICAMOCHA S.A por la especialidad de ortopedia y traumatología; de la documental adjunta al escrito de tutela de fecha **28 de noviembre de 2023** emitida por la CLINICA CHICAMOCHA S.A, se evidencia que el médico tratante especialista en ortopedia y traumatología prescribió orden médica así: *"CONSULTA- ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA"*, consulta médica especializada que dígase de paso, no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud – PBS.

Orden médica:

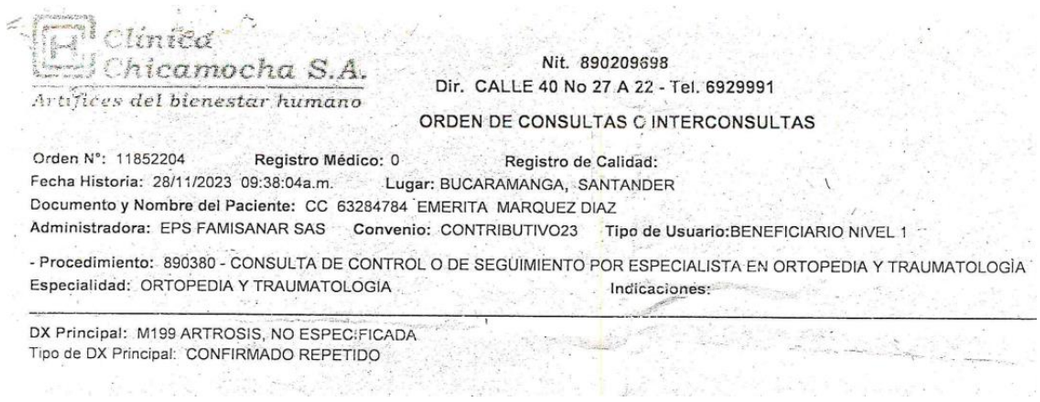

Clínica Chicamocha S.A.
Artífices del bienestar humano

Nit. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS

Orden N°: 11852204 Registro Médico: 0 Registro de Calidad:
Fecha Historia: 28/11/2023 09:38:04a.m. Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER
Documento y Nombre del Paciente: CC 63284784 EMERITA MARQUEZ DIAZ
Administradora: EPS FAMISANAR SAS Convenio: CONTRIBUTIVO23 Tipo de Usuario:BENEFICIARIO NIVEL 1

- Procedimiento: 890380 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÌA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Indicaciones:

DX Principal: M199 ARTROSIS, NO ESPECIFICADA
Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que la señora MARQUEZ DIAZ requería consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, razón por la que prescribió la orden médica datada el 28 de noviembre de 2023.

En este sentido, ante la manifestación de la actora relativa a que la EPS accionada no ha procurado la programación de la consulta médica ordenada, constituye una negación indefinida, en consecuencia, corresponde a la EPS accionada demostrar que se programó y realizó el procedimiento ordenado, por cuanto, EPS FAMISANAR S.A.S, entidad a la cual encuentra afiliada la agenciada, es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio[2] y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)[3], es la directa responsable de su prestación.

Conforme a lo dicho, es dable rememorar que según ha enseñado la H. Corte Constitucional, la carga de la prueba, recae sobre la EPS llamada a juicio.

De este modo, en lo que corresponde a la carga de la prueba, la Jurisprudencia ha adoctrinado: *"…las EPS deben aportar la información al juez de amparo constitucional, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el PBS o, frente a los cuales se alegue la imposibilidad de asumir el valor de los pagos moderadores. Se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso. En caso de no hacerlo, el operador judicial, debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que, debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica…"*[4].

Al respecto, sea lo primero señalar, que las accionada EPS FAMISANAR S.A.S y la CLINICA CHICAMOCHA S.A, al descorrer traslado, informaron que la consulta de control por ortopedia y traumatología había sido programada para el 27 de febrero de 2024; para sustentar su dicho la EPS enjuiciada adjuntó captura de pantalla de la agenda médica así:

[2] Articulo 177 Ley 100 de 1993.
[3] Articulo 179 Ley 100 de 1993.
[4] Sentencia T-178 de 2017, M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.

De la documental anterior, se advierte que no es posible verificar la especialidad de la consulta programada, es decir, si se trata de la consulta médica por control o seguimiento en ortopedia y traumatología.

No obstante, la clinica CHICAMOCHA S.A a fin de dar soporte a lo informado, adjuntó la siguiente constancia de programación:

CLINICA CHICAMOCHA S.A.

CITA MEDICA

EPS	EPS FAMISANAR SAS
Convenio	CONTRIBUTIVO23
Fecha elaboración	31/01/2024
Historia N°	CC 63284784
Paciente	MARQUEZ DIAZ EMERITA
Consulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR !
Medico	DANIEL FORERO OROZCO
Especialidad	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Asignada Por:	CVALDES
Descripción	27/02/2024 // 8.30 PM // Cra 29 N 55-09 Barrio BOLARQUI // Traer orden medica PREAUTORIZACIÓN FISICA VIGENTE e historia clinica // 20 minutos antes // ELEMENTOS DE PROCCIÓN // AUT: 104659904 // BENF A 4500 // Paciente recibe inf //
Observaciones	RESOLUCION 5171

Con lo anterior, se evidencia que, en efecto, fue programada la cita por la especialidad de ortopedia y traumatología prescrita por el galeno tratante en favor de la señora EMERITA MARQUEZ DIAZ; igualmente, por secretaria se entablo comunicación con la actora quien manifestó que recibió llamada por medio de la cual le informaban que la consulta médica aquí pretendida quedó programada para el 27 de febrero de 2024.

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta esta Agencia Judicial, que a la fecha de la decisión de fondo (sentencia), la EPS accionada no ha programado ni se ha encargado de la efectiva prestación de una consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología ordenada por el médico tratante desde noviembre de 2023; en consecuencia, se advierte que desde esa fecha debía la EPS convocada por pasiva programar la consulta ordenada; sin embargo, aún la señora MARQUEZ DIAZ no ha recibido el servicio prescrito por su médico tratante, pese a que es obligación de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ello en desarrollo del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud; postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido.

Ahora bien, advierte esta Célula Judicial que la señora MARQUEZ DIAZ es una persona adulta mayor de la tercera edad, habida cuenta, que de las documentales aportadas con el escrito genitor, se extrae documento de identidad de la promotora de la acción en el que se vislumbra que nació el 16 de septiembre de 1959, por lo que a la fecha tiene 64 años de edad.

Por tanto, en el caso de autos, es evidente que la promotora de la acción es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, igualmente que la cita médica por especialista en ortopedia y traumatología solicitada por vía de amparo fue prescrita por su médico tratante, galeno que hace parte de la red prestadora de la entidad enjuiciada, sin

que a la fecha, se hubiera acreditado la prestación efectiva del servicio pese a ser la EPS aquí convocada, quien tiene a su cargo el aseguramiento de la tutelante.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra justificado que EPS FAMISANAR S.A.S a la fecha, no se haya encargado de la realización y efectiva realización de la consulta médica de control por especialista en ortopedia y traumatología conforme a la orden impartida por el galeno tratante, reluce palmaria la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y los derechos fundamentales del adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional de la accionante y en este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la accionante ordenándose a EPS FAMISANAR S.A.S, que dentro de los **DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a PROGRAMAR y REALIZAR la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA ordenada por su médico tratante.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y los derechos fundamentales del adulto mayor de señora **EMERITA MARQUEZ DIAZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A-EPS SURA,** que dentro de los DIEZ **(10) DIAS siguientes** a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **PROGRAMAR y REALIZAR la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** conforme a lo ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ